

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor José de Jesús Delgado Martínez y compartes y Dr. Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón.
Abogados:	Licdos. Brasil Jiménez P., Félix Damián Olivares Grullón y Gustavo Forastieri.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Gustavo Forastieri en fecha 23 de enero de 2014, en representación del Dr. Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105352-8, con oficina abierta en la calle Máximo Avilés Blonda, núm. 16, del ensanche Julieta Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio, contra la sentencia núm. 615-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Sobre el recurso de casación incoado en fecha 24 de abril de 2014 por los Licdos. Brasil Jiménez P. y Félix Damián Olivares Grullón, quienes actúan en representación de Víctor José de Jesús Delgado Martínez, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, esquina Maimón, Plazo Trinitaria, suite 206, Santiago de los Caballeros, Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón; y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, domiciliadas en Santo Domingo, Distrito Nacional, sucursal Santiago, avenida 27 de Febrero núm. 14, de esta ciudad de Santiago, en contra de la misma decisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes interponen sus recursos de casación, depositados en la secretaría de la Corte a-qua, en fechas 23 de enero de 2014 y 24 de abril de 2014 respectivamente;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el día 15 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en distintas fechas los querellantes constituidos en actores civiles incoaron querrelas en contra de los hoy recurrentes en casación por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia en fecha 29 de noviembre de 2012 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo S. A., dominicano, 48 años de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, núm. 3, Arroyo Hondo, Santo Domingo, y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), y de la Inmobiliaria Garbel S. A., dominicano, 81 años de edad, soltero, abogado, portador 001-0105352-8, calle Máximo Avilés Blonda, núm. 16, ensanche Julieta, Santo Domingo, y/o calle Las Palmas, núm. 3, Las Palmas, Arroyo Hondo, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones previstas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que prescribe y sanciona el tipo penal de estafa, en perjuicio de los señores Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en consecuencia se condena a ambos imputados a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00) Pesos; **SEGUNDO:** Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Perez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en contra de los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente, condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), de manera solidaria, al pago de una indemnización individual, por la suma de Dos Millones Quinientos Mil (RD\$2,500,000.00) Pesos, a favor de cada uno de los querellantes, señores: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos,

Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados en su contra; **QUINTO:** Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdos. José Manuel Mora Apolinar, Carlos Tavárez Fanini y José Agustín Casilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por los imputados Víctor José de Jesús Delgado Martínez y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por intermedio de los Licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Brasil Jiménez P. y Fausto Miguel Cabrera López; 2) Por los ciudadanos Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reinoso; Abel Antonio Castellano Díaz y Themys Elizabeth Quiñonez; Anulfo Leonel Díaz Acevedo y Dennis Díaz Acevedo; Clemente Muñoz Evangelista; Francisco Domingo Fernández; Francisco Mercedes Pérez Parra; Humberto García Mora; Epifania Hilario de Rodríguez; Félix Rafael Rodríguez; Juana Cristina Santos; Julio César Tineo Sánchez; Luz Mery de Jesús Ortega; María Elba González Abréu; Miguel Ángel Santiago Mata y Franny Elizabeth Santiago Díaz; Miguel Antonio Rosario Martínez; Miguelina Antonia Rodríguez Toribio y José Mariano Paulino Fernández; Sthefani Mata Reyes; José Luis Mata Gómez Reyes; Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera; Ingrid Mercedes Peña Ventura; Adarlina del Carmen Olivo Morel; Andrés Pérez Collado e Hilda Natalia Azconade Pérez; Eddy Johnny Román Peralta; Elcida Concepción Díaz Salcedo; Alba Núñez Pichardo; Manuel Antonio Domínguez, y Catalina Rodríguez Román; Reyna Margarita Tejada Vargas; Niurka del Carmen Parras y Jarlin Amauris Franco Cabrera, por intermedio de los Licenciados José Agustín García Pérez, Carlos Tavárez Fanini y José Manuel Mora Apolinar; 3) Por el doctor Víctor José Delgado Pantaleón; en contra de la sentencia núm. 165-2012 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

En cuanto al recurso de casación del Dr. Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “que en su recurso de apelación depositó 12 pruebas documentales y la Corte no hace referencia a ninguna así como tampoco responde lo alegado por él en su escrito de apelación”;

Considerando, que para fallar con relación al recurso del recurrente, la Corte a-qua estableció que el mismo no contenía ningún motivo planteado en la forma de la regla del artículo 417 del Código Procesal Penal, procediendo al rechazo del mismo;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, la Corte a-qua debió estatuir sobre lo planteado en su recurso de apelación, lo que no hizo, incurriendo con esto en violación al derecho de defensa del mismo, por lo que se acoge su alegato;

En cuanto al recurso de casación de Víctor José de Jesús Delgado Martínez, Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo:

Considerando, que los recurrentes proponen en apretada síntesis en su memorial de casación, lo siguiente: “que el a-quo, y la Corte obviaron la prueba de que esas hipotecas o gravámenes que estaban inscritos al momento de contratar la separación de los solares en el 2001 habían sido oportunamente cancelados y radiados

en la oficina de Registro de Títulos en agosto y septiembre de 2007; que los querellantes recibieron oportunamente por vía de su abogado el Licdo. José Manuel Mora, los actos de cancelación y radiación de hipotecas y el Tribunal a-quo lo cita, mencionando las cartas de saldo emitidas por el Banco Central, de fecha 26 de agosto de 2011, así como los actos de radiación de hipotecas autorizados por el mismo Banco; que al momento de las imputaciones atribuidas a ellos, esas hipotecas ya habían sido radiadas, por lo que los motivos del tribunal no son congruentes con el material probatorio en un aspecto esencial de la figura de estafa; que es falso, que a la fecha del enjuiciamiento los inmuebles vendidos aún estuvieren gravados por la hipoteca, que el 30 de agosto de 2007, ratificado en enero de 2008 y en el 2001 el Banco Central emitió esas cancelaciones y les fueron entregadas en manos de su abogado representante, Dr. José Manuel Mora Apolinario, en enero de 2008, 4 años antes del enjuiciamiento; que el 21 de septiembre de 2007, a raíz del acuerdo conciliatorio la fiscal a cargo Olga Diná Llaverías recibió los contratos definitivos, los certificados de títulos de cada uno de los solares y los planos y todo lo relativo a los solares de los querellantes, que el tribunal pobremente quiere juzgar como conducta dolosa la alegada demora o falta de diligencia de parte del vendedor en tramitar la aprobación de los trabajos de deslindes y subdivisión; que la sentencia no tiene motivos y desnaturaliza los hechos y la Corte de una manera genérica confirma la decisión del a-quo, reduciendo el tema probatorio y la motivación y derivada del juicio oral a la interpretación que de las declaraciones caprichosas ofrecieron las víctimas, sin examinar, como era la obligación del a-quo la relación de dichas declaraciones con todas las pruebas documentales, esto es, el alegato de existencia de empresas falsas, maniobras fraudulentas y las intenciones dolosas de los vendedores de los solares, limitando su evaluación de la cuestiones de los hechos a lo deducido solo las declaraciones testimoniales, que la Corte pasó por alto los hechos cruciales de que la venta, entrega de contratos, certificados de títulos y actos de cancelación y radiación de hipotecas, así como planos debidamente deslindados descartan la alegada estafa; que el a-quo por un lado argumenta supuestas maniobras fraudulentas en la operación de la venta de los solares para la configuración del delito de estafa, pero por otro lado refiere una especie de incumplimiento contractual al acoger el informe de la fiscal Heidy de León Cruz, que lo correcto hubiese sido que la parte acusadora aportara el informe de uno o varios profesionales de la construcción adscritos al CODIA, lo que no hizo, por lo que este informe no podía acreditarse como válido y esa fiscal no estaba certificada como perito en el caso; que el a-quo para fijar el nivel de exigencia de las obligaciones contractuales por la venta de solares y el cumplimiento de parte de los vendedores debió examinar las cláusulas contractuales y no lo hizo, sino que se basó en acuerdo conciliatorio en el 2007, que es donde los querellantes exigían condiciones de lotificación y urbanización que nunca fueron pactadas ni acordadas contractualmente, desconociendo la fiscalía ese acuerdo para proseguir con la acción penal pública a instancia privada; que la Corte no motivó ninguno de estos aspectos; violando el debido proceso y derecho de defensa de los recurrentes; la Corte se limita a hacer suyos los motivos del a-quo violando la sana crítica racional; que la condena de la alegada estafa se fundamenta en la impresión global que habrían provocado en el ánimo de los jueces las declaraciones de los testigos sin relacionar dichas declaraciones con toda la documentación que establecía que los adquirentes recibieron sus contratos, certificados de títulos libres de gravámenes así como los planos deslindados; que el tribunal disponía de las pruebas de que la hipoteca había sido oportunamente cancelada y la inscripción radiada; que la Corte erróneamente afirma que los certificados de títulos acarrear consigo una hipoteca olvidando todos los documentos que establecían la cancelación y radicación de los gravámenes iniciales; la Corte al asumir las argumentaciones erróneas del a-quo vulneró normas relativas a la valoración de la prueba y de los hechos, asumiendo el criterio del a-quo de que realmente había estafa sin reprochar la premisa principal consistente en la alegada existencia de cargas o gravámenes en forma de hipoteca sobre los solares objeto de venta, ya que sabía que habían sido cancelados y radiados en una época previa a la admisión de la acusación; que sentencia es contradictoria con un fallo de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, que el a-quo quiso entender que la presentación de planos o maquetas para la venta de solares o lotes de terreno constituyen maniobras fraudulentas, y esto jamás puede por sí solo constituir maniobras fraudulentas en el sentido del artículo 405 si esas equívocas acciones de promoción no resultan ser burladas por la inexistencia de los solares o la falsa calidad de propietarios de los derechos ofrecidos en venta, que la existencia de los terrenos y del proyecto de lotificación desarrollado en un alto porcentaje, permiten descartar el hecho de que los actos de promoción y venta inmobiliaria sea una maniobra fraudulenta o parte de un ardid para obtener pagos,

que de los 128 compradores, solo 28 se han quejado; que respecto de las empresas envueltas, las mismas están debidamente registradas y prueba de ello es que Inversiones Mavijo es quien transfiere los títulos a nombre de los hoy querellantes sin que el Registrador de Títulos de Santiago hiciera objeción, que no están reunidos los elementos constitutivos de la estafa; que la jurisprudencia lo que examina es si las maniobras empleadas son las que han determinado la entrega de la cosa, esto es que cada paso por parte del estafador reúnan las características del delito de estafa, que no hubo maniobras fraudulentas para apropiarse del dinero de los querellados, ya que los imputados son los reales dueños del proyecto Jardines de Padre Las Casas; que además, en la sentencia del a-quo y de la Corte son incorporadas personas que no fueron partes en la querrela, en el auto de apertura a juicio ni en la sentencia de primer grado ni en la apelación, pero aparecen como beneficiarios de indemnizaciones civiles ante la Corte a-qua, que la sentencia carece de suficiencia de motivos”;

Considerando, que con respecto a los alegatos de los recurrentes Víctor José de Jesús Delgado Martínez, Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por la solución que se le da al caso se analiza únicamente el aspecto relativo a la “falta de motivos por parte de la Corte a-qua, en razón de que no dio respuesta a ninguno de los aspectos invocados por ellos con relación al ilícito penal de la estafa y sus elementos constitutivos, en violación a su derecho de defensa....”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal, que contenga motivaciones suficientes, precisas y relacionadas con el objeto de la demanda, y la correcta aplicación del derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición legal adoptada por el tribunal en cuanto al asunto que le ha sido sometido, y no solamente limitarse a transcribir los motivos de éste y sumarse a ellos, sin dar motivaciones propias que satisfagan el voto de ley;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las partes, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, que por consiguiente, la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación propia que justifique la decisión expresada en su dispositivo; ya que en la mayoría de los alegatos planteados por los recurrentes se limitó a transcribir los motivos del tribunal de primer grado sin establecer de manera puntual las razones por las que hacía suyos los mismos, en detrimento del derecho de defensa de éstos, por lo que se acoge el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, en fecha 23 de enero de 2014 y el interpuesto por Víctor José de Jesús Delgado Martínez, Inversiones Mavijo, S. A., Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel, todos en contra de la sentencia núm. 615-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma y ordena en envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos de ambos recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do